

## **Condiciones básicas de emisión y uso de las tarjetas de estacionamiento para personas con discapacidad: un intento de dar uniformidad a la regulación vigente.**

Mercedes Sunyer Martín  
Técnico de Administración General. Abogado.

### **Antecedente normativo**

*Cita:*

- Real Decreto 1056/2014, de 12 de diciembre, por el que se regulan las condiciones básicas de emisión y uso de la tarjeta de estacionamiento para personas con discapacidad.
- Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por Real Decreto legislativo 1/2013, de 29 de noviembre.
- Texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo.
- Ley 19/2001, de 19 de diciembre, de reforma del texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

## **1. Introducción**

En el “*Boletín Oficial del Estado*” de 23 de diciembre de 2014, se publica el Real Decreto 1056/2014, de 12 de diciembre, por el que se establecen las condiciones básicas de emisión y uso de la tarjeta de estacionamiento para las personas con discapacidad.

El Real Decreto encuentra su fundamento, por un lado, en el texto refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social (Real Decreto legislativo 1/2013, de 29 de noviembre) y, por otro lado, en el texto articulado de la Ley sobre el Tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, modificado por la Ley 19/2001, de 19 de diciembre.

El texto refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, en su título I relativo a los derechos y obligaciones, dedica un capítulo, el quinto, al derecho a la vida independiente. En él, se establece la obligación de los poderes públicos de adoptar las medidas pertinentes para asegurar la accesibilidad universal y prevé, como medida de acción positiva dirigida a los Ayuntamientos, la adopción de aquellas para facilitar el estacionamiento de los vehículos automóviles pertenecientes a personas con graves problemas de movilidad por razón de discapacidad.

El texto articulado de la Ley sobre el Tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, por su parte, atribuye a los municipios la competencia para regular, mediante ordenanza de circulación, la distribución equitativa de los aparcamientos en las vías urbanas, con especial consideración a las necesidades

de las personas con discapacidad que tienen movilidad reducida y que utilizan vehículos<sup>1</sup>.

La reforma del texto articulado realizada mediante la Ley 19/2001, de 19 de diciembre, impone a los municipios la obligación de conceder tarjetas de aparcamiento para personas con discapacidad con problemas graves de movilidad. Estas tarjetas deben ser expedidas por los Ayuntamientos de acuerdo con un modelo determinado reglamentariamente. Su validez se extiende a todo el territorio nacional<sup>2</sup>.

Las tarjetas de estacionamiento han sido objeto de regulación en las distintas Comunidades y Ciudades Autónomas, regulación que, como se afirma en la Exposición de motivos del Real Decreto 1056/2014, no es uniforme. En este sentido, la citada norma concluye que *“en la actualidad, todas las comunidades y ciudades autónomas cuentan con una regulación aplicable a la tarjeta de estacionamiento. Sin embargo, esta regulación es diversa, lo que supone diferencias en cuanto al uso de la tarjeta y los derechos que otorga su concesión, encontrándose situaciones, para una misma persona, muy diferenciadas según el lugar donde resida o al que se desplace.”*

Esta circunstancia afecta al uso de las tarjetas y a los derechos que otorga su concesión.

Por ello y *“desde el más absoluto respeto a las competencias autonómicas y municipales”*, se establecen unas condiciones básicas que han de garantizar, por un lado, la igualdad en la utilización de esta tarjeta y, por otro lado, la seguridad jurídica de cualquier ciudadano con discapacidad que presenta movilidad reducida y que se desplace por cualquier lugar del territorio nacional.

Esta regulación, además, pretende ser acorde con la Recomendación (98/376/CE) del Consejo de la Unión Europea, de 4 de junio de 1998, cuando señala *“que era necesario el reconocimiento mutuo por los Estados miembros de la Unión Europea de la tarjeta de estacionamiento para personas con discapacidad con arreglo a un modelo comunitario uniforme, de manera que dichas personas pudieran disfrutar en todo el territorio comunitario de las facilidades a que da*

---

<sup>1</sup> El artículo 7, letra b) del citado texto articulado atribuye a los municipios

*“La regulación mediante Ordenanza Municipal de Circulación, de los usos de las vías urbanas, haciendo compatible la equitativa distribución de los aparcamientos entre todos los usuarios con la necesaria fluidez del tráfico rodado y con el uso peatonal de las calles, así como el establecimiento de medidas de estacionamiento limitado, con el fin de garantizar la rotación de los aparcamientos, prestando especial atención a las necesidades de las personas con discapacidad que tienen reducida su movilidad y que utilizan vehículos, todo ello con el fin de favorecer su integración social.”*

<sup>2</sup> La Ley 19/2001, de 19 de diciembre, de reforma del texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto legislativo 339/1990, de 2 de marzo, en su disposición adicional cuarta estableció lo siguiente:

*“Los Municipios en el ejercicio de las competencias que les atribuye el artículo 7 de esta norma y en virtud de lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 13/1982, de 7 de abril, durante el año siguiente a la entrada en vigor de esta Ley, deberán adoptar las medidas necesarias para la concesión de la tarjeta de aparcamiento para personas discapacitadas con problemas graves de movilidad y para la efectividad de los derechos que de la misma derivan, teniendo en cuenta la Recomendación del Consejo de la Unión Europea sobre la creación de una tarjeta de estacionamiento para las personas con discapacidad.*

*Los Municipios expedirán las tarjetas de aparcamiento especial para minusválidos según el modelo determinado reglamentariamente, y tendrán validez en todo el territorio nacional.*

*Las tarjetas expedidas con anterioridad a la entrada en vigor de esta disposición normativa podrán seguir usándose hasta su sustitución.”*

derecho la misma con arreglo a las normas nacionales vigentes del país en que se encuentren.”

Vamos a centrar estas líneas al contenido de estas condiciones básicas de emisión y uso recogidas en el Real Decreto tan citado.

## **2. Contenido de la regulación de las condiciones básicas de emisión y uso de las tarjetas de estacionamiento**

El Real Decreto 1056/2014, de 12 de diciembre se desarrolla en diez artículos, tres disposiciones adicionales, tres transitorias, una derogatoria y dos finales.

### *a) Objeto*

Es objeto de esta regulación, como ya se ha indicado, establecer las condiciones básicas del “*régimen jurídico aplicable a la tarjeta de estacionamiento de vehículos automóviles para personas con discapacidad que presenten movilidad reducida*” (artículo 1).

### *b) Concepto de tarjeta de estacionamiento*

Define, el artículo 2, la tarjeta de estacionamiento (llamada en ocasiones, de aparcamiento), como aquel “*documento público acreditativo del derecho de las personas que cumplan los requisitos previstos en este real decreto, para estacionar los vehículos automóviles en que se desplacen, lo más cerca posible del lugar de acceso o de destino*”.

### *c) Titulares y clasificación*

El artículo tercero concreta quienes pueden ser titulares del derecho a obtener esta tarjeta y establece una clasificación:

1. aquellas personas físicas que tengan reconocida oficialmente la condición de persona con discapacidad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4.2 del texto refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social y se encuentren en alguna de las situaciones descritas en este Real Decreto, es decir que:

*-“presenten movilidad reducida, conforme al anexo II del Real Decreto 1971/1999, de 23 de diciembre, de procedimiento para reconocimiento, declaración y calificación del grado de discapacidad, dictaminada por los equipos multiprofesionales de calificación y reconocimiento del grado de discapacidad.”*

*-“muestren en el mejor ojo una agudeza visual igual o inferior al 0,1 con corrección, o un campo visual reducido a 10 grados o menos, dictaminada por los equipos multiprofesionales de calificación y reconocimiento del grado de discapacidad.”*

2. aquellas personas físicas o jurídicas titulares de vehículos destinados exclusivamente al transporte colectivo de personas con discapacidad que presten:

*-servicios sociales de promoción de la autonomía personal y de atención a la dependencia a que se refiere la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de*

promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia,

-servicios sociales a los que se refiere el texto refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social.

3. aquellas personas físicas o jurídicas que así lo tengan reconocido en la normativa autonómica o local.

*d) Validez de la tarjeta*

Se reconoce en el artículo 4, la validez de la tarjeta de estacionamiento por todo el territorio nacional, “*sin perjuicio de su utilización en los Estados miembros de la Unión Europea*” y “*en los términos que los respectivos órganos competentes tengan establecido en materia de ordenación y circulación de vehículos.*”

*e) Reserva de plazas de estacionamiento*

Como medida para hacer eficaz el uso de estas tarjetas, el Real Decreto dispone la necesidad de que existan plazas reservadas a este fin. De este modo, establece la obligación de disponer en los principales centros de actividad de los núcleos urbanos, un mínimo de plazas de estacionamiento reservadas y diseñadas para su uso por personas titulares de estas tarjetas de estacionamiento. Compete a los Ayuntamientos, mediante Ordenanza, declarar las zonas del núcleo urbano que tienen la condición de centro de actividad.

Respecto al número de plazas exigidas se establece una por cada cuarenta plazas o fracción, esta disposición justifica la disposición derogatoria única recogida en la disposición correspondiente de este Real Decreto, a la que luego se referirá. Las plazas, además, han de cumplir las condiciones reglamentariamente previstas.

*f) Condiciones de uso*

En el artículo 6 se concretan las condiciones de uso; el Real Decreto establece, en este artículo, tanto el carácter personal e intransferible de las tarjetas como su utilización en los vehículos que usen en los desplazamientos de personas con discapacidad.

Así, establece condiciones de uso en función de la clasificación antes referida, recogida en el artículo 3 del Real Decreto y dispone que, en el caso de que la tarjeta se expida a favor y en beneficio de una persona física a título particular para su utilización en los vehículos que use en sus desplazamientos, será de carácter personal e intransferible y sólo podrá ser utilizada de las tarjetas cuando la persona titular conduzca un vehículo o sea transportada en él.

En el caso de que la tarjeta se expida a favor de persona física o jurídica para transporte colectivo de personas con movilidad reducida, será personal e intransferible, se vinculará a un número de matrícula del vehículo destinado, exclusivamente, a este transporte y será eficaz cuando se transporte, efectivamente, a personas que se encuentren en alguna de las situaciones descritas en el artículo 3.1 de este Real Decreto.

Se reconoce, no obstante, la aplicación de las condiciones establecidas en normas autonómicas o locales que sean más favorables o beneficiosas para las personas con discapacidad con movilidad reducida.

Finalmente, advierte que el uso de la tarjeta de estacionamiento se subordina a que su titular mantenga los requisitos exigidos para su otorgamiento.

#### *g) Derechos y obligaciones*

Los artículos 7 y 8 relacionan los derechos y obligaciones de los titulares de las tarjetas; entre los derechos se puede destacar la reserva de plazas de aparcamiento en lugar próximo al domicilio o al trabajo, previa solicitud a la Administración correspondiente y justificación de la necesidad, de conformidad con las condiciones establecidas por las normas autonómicas o locales.

En cualquier caso, el ser titular de esta tarjeta no autoriza a estacionar en zonas o pasos peatonales, en los lugares prohibidos para parar, o bien con obstrucción de vados o salidas de emergencia, por citar alguno de los supuestos.

Entre las obligaciones se relacionan las siguientes: la correcta utilización de la tarjeta, conforme a las condiciones de uso establecidas en este Real Decreto, la colocación en el salpicadero del vehículo o adherida al parabrisas delantero interior, la de identificarse cuando sea requerido, colaborar con los agentes de la autoridad, devolver la tarjeta caducada en el momento de la renovación o al término de su vigencia.

El incumplimiento de las obligaciones relacionadas o la utilización fraudulenta puede suponer la cancelación de la tarjeta o su retirada temporal, sin perjuicio de las posibles sanciones que estuvieran previstas.

#### *h) Garantías*

Como garantía, el Real Decreto se remite a la calificación y reconocimiento del grado de discapacidad. En este sentido, se prevé en el procedimiento de otorgamiento de la tarjeta, la emisión preceptiva y vinculante de un dictamen por parte de los equipos multiprofesionales, de conformidad con los criterios de valoración establecidos en el Real Decreto 1971/1999, de 23 de diciembre, de procedimiento para reconocimiento, declaración y calificación del grado de discapacidad.

#### *i) Renovación*

Finalmente, el artículo 10 regula la renovación de la tarjeta de estacionamiento, posible siempre que su titular mantenga los requisitos exigidos para su otorgamiento.

#### *j) Otras disposiciones*

Las disposiciones adicionales regulan, en primer lugar, la posibilidad excepcional de conceder, con carácter provisional, tarjetas de estacionamiento por razones humanitarias; en segundo lugar, la necesidad de reservar plazas de estacionamiento para las personas con discapacidad con movilidad reducida en los servicios y establecimientos sanitarios; y, en tercer lugar, como garantía del respeto competencial, se establece que la aplicación de este Real Decreto será “sin perjuicio de las competencias exclusivas reconocidas a las comunidades

*autónomas en materia de asistencia social en sus respectivos Estatutos de Autonomía.”*

Por su parte, las disposiciones transitorias establece en un año el plazo para que las Administraciones competentes adapten sus normas a lo establecido en este Real Decreto; mantiene la validez de las tarjetas de estacionamiento emitidas de acuerdo con la normativa aplicable en el momento de entrar en vigor este Real Decreto hasta su vencimiento; y finalmente, se refiere a la posibilidad de mantener el régimen de tarifas por el aparcamiento de tiempo limitado sin eximir a los titulares de las tarjetas de estacionamiento, que se viniera aplicando por los municipios, con arreglo a la correspondiente ordenanza. Exige, no obstante, que se acredite el cumplimiento de la obligación de garantizar el número mínimo de plazas de aparcamiento reservadas para personas con discapacidad con movilidad reducida.

La disposición derogatoria afecta a la letra c) del artículo 7 del anexo del Real Decreto 2159/1978, de 23 de junio, por el que se aprueba el Reglamento del planeamiento para el desarrollo y aplicación de la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, en la que se recoge la reserva mínima de plazas de aparcamiento. El referido Anexo recoge las reservas de suelo para dotaciones en planes especiales; en concreto el artículo 7 se refiere a las reservas de aparcamiento y señala las condiciones; entre ellas la contenida en la letra c) que deroga el Real Decreto que traemos a estas líneas, que dice: “c) *Del total de plazas de aparcamiento previstas en el Plan Parcial se reservará un 2 por 100, como mínimo, para usuarios minusválidos. Estas plazas tendrán una superficie rectangular mínima de 3,30 por 4,50 metros.*”

Las disposiciones finales recogen, la primera, el título competencial en virtud del que se dicta este Real Decreto y, la segunda, la entrada en vigor del mismo, el día siguiente al de su publicación en el “*Boletín Oficial del Estado*”.

### **3. Epílogo**

El Real Decreto establece las condiciones básicas de emisión y uso de las tarjetas a fin de garantizar una uniformidad en todo el territorio nacional. Quiere ser respetuoso con las competencias autonómicas y municipales y, a este fin, se recogen referencias a la aplicación de las normas aprobadas en esta materia por las Comunidades Autónomas y los Ayuntamientos.

Es interesante destacar la elevación de rango normativo de la obligación de reserva de plazas de aparcamiento a fin de garantizar la efectividad de la movilidad y, en consecuencia, del derecho a la vida independiente. Asimismo, la remisión a normas reglamentarias para garantizar la aplicación uniforme de los criterios de valoración con una llamada específica al Real Decreto 1971/1999, de 23 de diciembre, de procedimiento para reconocimiento, declaración y calificación del grado de discapacidad.

Condiciones básicas de emisión y uso necesarias para dar cumplimiento a la uniformidad exigida en la Recomendación (98/376/CE) del Consejo de la Unión Europea, de 4 de junio de 1998.